

Índice

Boletines oficiales

BOE de 21/09/2020 – núm. 251

BOE DOCUMENTO NORMALIZADO. [Resolución de 10 de septiembre de 2020](#), de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el documento normalizado de representación en los procedimientos tributarios.

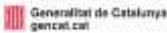
[\[PÁG. 2\]](#)

BOE de 23/09/2020 – núm. 253

BOE Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos. **SE ANULA.** [Sentencia de 23 de julio de 2020](#), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar el recurso contencioso-administrativo número 80/2018, contra el apartado 11 del artículo primero del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se introduce en el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria aprobado por [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, un nuevo artículo 54 ter](#), que regula la "Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos".


[\[PÁG. 2\]](#)

DOGC de 24/09/2020 – núm. 8232

 **CATALUNYA. COVID-19. PRÓRROGA MESURES.** [RESOLUCIÓ SLT/2312/2020, de 23 de setembre](#), per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 als municipis de Canovelles, Granollers i les Franqueses del Vallès (Vallès Oriental).


[\[PÁG. 3\]](#)

BOPV de 24/09/2020 – núm. 189

 **PAÍS VASCO. GUIPÚZKOA. CONVALIDACIÓN DECRETO 6/2020.** [RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 2020](#), del Presidente de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 6/2020, de 21 de julio, sobre medidas tributarias adicionales tras la emergencia sanitaria del COVID-19.

[\[PÁG. 3\]](#)

BOTHA de 24/09/2020 – núm. 108

 **ÁLAVA. MECENAZGO.** [Decreto Foral 29/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 15 de septiembre](#). Aprobar la relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general para 2020, conforme a la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo

[\[PÁG. 3\]](#)

Sentencia de interés



IS. BINs. El TSJ de Catalunya estima que es posible compensar BINs en declaraciones extemporáneas.

[\[PÁG. 4\]](#)

Sentencia del TSJUE



DERECHO ESPAÑOL. ARRENDAMIENTO FINANCIERO. El régimen fiscal español aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero celebrados por astilleros constituye un régimen de ayudas. Asuntos acumulados

[\[PÁG. 5\]](#)

El Notariado informa



BASE DE DATOS. La Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de Baleares podrá consultar las bases de datos del Notariado.

[\[PÁG. 8\]](#)

Boletines oficiales

BOE de 21/09/2020 – núm. 251



DOCUMENTO NORMALIZADO. [Resolución de 10 de septiembre de 2020](#), de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba el documento normalizado de representación en los procedimientos tributarios.

BOE de 23/09/2020 – núm. 253



Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos. SE ANULA. [Sentencia de 23 de julio de 2020](#), de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declara estimar el recurso contencioso-administrativo número 80/2018, contra el apartado 11 del artículo primero del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se introduce en el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria aprobado por [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, un nuevo artículo 54 ter](#), que regula la "Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos".

La Sala III, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo **ha anulado y dejado sin efecto el artículo 54 ter** del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, introducido en 2017, que regula la "Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos", ya que su tramitación no fue comunicada a la Comisión Europea como era preceptivo.

El TS ha estimado el recurso de la Asociación española de la Economía Digital ADIGITAL contra el apartado 11 del artículo primero del Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se introduce en el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, un nuevo artículo 54 ter, que regula la "Obligación de informar sobre la cesión de uso de viviendas con fines turísticos".

El Supremo aplica al caso la sentencia del TJUE en el 'caso Airbnb', de 19 de diciembre de 2019, de la que se desprende que una norma como el artículo 54 ter del citado Reglamento "debía haber sido notificada bajo la Directiva 1535/2015 (procedimiento de información en reglamentaciones técnicas) y que su falta de notificación conlleva su invalidez".

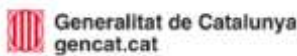
Para el alto tribunal, "los términos de la sentencia del TJUE (...) son claros, estamos ante una disposición general que establece una serie de obligaciones a las entidades colaborativas prestadoras de servicio de la información, que aun siendo legítimas desde el punto de vista del ordenamiento jurídico interno, suponen un reglamento técnico de desarrollo de la Ley de trasposición de la directiva de información, y en consecuencia debería haber notificado el Estado español a la Comisión Europea la intención de aprobar la norma reglamentaria que ahora se impugna, lo que no ha hecho, por lo que se producen los efectos que se derivan de dicho incumplimiento formal, y en consecuencia, procede dar lugar al recurso contencioso-administrativo y anular y dejar sin efecto el reglamento impugnado por ser contrario a Derecho".

Dicho artículo 54 ter establecía que *"las personas y entidades que intermedien entre los cedentes y cesionarios del uso de viviendas con fines turísticos situadas en territorio español en los términos establecidos en el apartado siguiente, vendrán obligados a presentar periódicamente una declaración informativa de las cesiones de uso en las que intermedien"*. Establecía que tendrán la consideración de intermediarios todas las personas o entidades que presten el servicio de intermediación entre cedente y cesionario del uso a que se refiere el apartado anterior, ya sea a título oneroso o gratuito, en particular las personas o entidades que,

constituídas como plataformas colaborativas, intermedien en la cesión de uso y tengan la consideración de prestador de servicios de la sociedad de la información.

También regulaba que los datos que debía contener la declaración informativa. Como la identificación del titular de la vivienda cedida con fines turísticos, así como del titular del derecho en virtud del cual se cede la vivienda con fines turísticos, si fueren distintos. También la identificación del inmueble con especificación del número de referencia catastral o en los términos de la Orden Ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente, y la identificación de las personas o entidades cesionarias, así como el número de días de disfrute de la vivienda con fines turísticos, y además el importe percibido por el titular cedente del uso de la vivienda con fines turísticos o, en su caso, indicar su carácter gratuito.

DOGC de 24/09/2020 – núm. 8232



CATALUNYA. COVID-19. PRÓRROGA MESURES. [RESOLUCIÓ SLT/2312/2020, de 23 de setembre](#), per la qual es prorroguen i es modifiquen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 als municipis de **Canovelles, Granollers i les Franqueses del Vallès (Vallès Oriental)**.

(..)es prorroguen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 establertes a la Resolució SLT/2160/2020, de 8 de setembre, per la qual es prorroguen determinades mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de la COVID-19 als **municipis de Canovelles, Granollers i les Franqueses del Vallès (Vallès Oriental)**, a excepció d'aquelles que afecten el desenvolupament de les activitats de casals i colònies d'estiu, que escau donar per finalitzades, i de la limitació de l'aforament permès per a les activitats culturals i d'espectacles públics, el qual s'eleva al 70%. Addicionalment, s'estableixen mesures en relació amb les activitats docents (en centres educatius i del sistema universitari), les activitats de lleure infantil i juvenil (incloses les extraescolars) i les activitats d'intervenció socioeducativa (serveis d'intervenció socioeducativa i centres oberts).

BOGC de 24/09/2020 – núm. 8232



PAÍS VASCO. GUIPÚZKOA. CONVALIDACIÓN DECRETO 6/2020. [RESOLUCIÓN de 16 de septiembre de 2020](#), del Presidente de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del [Decreto Foral-Norma 6/2020, de 21 de julio](#), sobre **medidas tributarias adicionales tras la emergencia sanitaria del COVID-19**.

BOTHA de 24/09/2020 – núm. 108



ÁLAVA. MECENAZGO. [Decreto Foral 29/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 15 de septiembre](#). Aprobar la relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general para 2020, conforme a la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo



Sentencia de interés

IS. BINs. El TSJ de Catalunya estima que es posible compensar BINs en declaraciones extemporáneas.

<p>RESUMEN: Fecha: 29/06/2020 Fuente: web de la AEAT Enlace: Sentencia del TSJ de Catalunya de 19/06/2020</p>
--

Consiste la cuestión que se suscita en este proceso contencioso-administrativo en la discusión estrictamente jurídica de si puede o no ejercitarse el derecho de compensación de BIN en una declaración del IS extemporánea, lo que es negado por la actuación impugnada, al entender que la compensación de bases imponibles negativas es una opción tributaria en el IS y que, con el incumplimiento de la obligación de presentación de la liquidación en plazo, la demandante no ejercitó el derecho a compensar cantidad alguna, optando por su total diferimiento.

El TSJ:

La Ley no contempla para la determinación de la base imponible del IS que el sujeto pasivo pueda optar entre compensar las pérdidas pasadas u otra consecuencia o régimen alternativo del anterior. Dicho de otro modo, el sujeto pasivo del impuesto no tiene ningún derecho alternativo al de compensación de sus bases imponibles negativas.

Que el sujeto pasivo no tenga la obligación de compensar el resultado negativo en el primer ejercicio que tenga otro positivo, ni que deba compensar la totalidad de esa pérdida en un solo ejercicio de ser legalmente posible, no supone que tenga una opción sobre el derecho a compensar sus BINs, como que aquel derecho, único en cuanto su consideración y no alternativo con otro distinto, lo ejercerá en los términos más adecuados a su situación económica y financiera, y de acuerdo con lo que le permite la normativa contable y el ordenamiento tributario.

Así entendida, la compensación de bases imponibles negativas no es tanto una opción tributaria, como la previsión de un derecho en la aplicación del impuesto para la más ajustada determinación de la base imponible de la sociedad, consecuencia de la consideración del sujeto pasivo de este impuesto como empresa en movimiento.

La interdicción de la compensación de las bases imponibles negativas constituye un efecto punitivo no previsto en el Ordenamiento jurídico tributario para las declaraciones extemporáneas, obstaculiza la finalidad de la Ley del Impuesto para la determinación de la renta gravada conforme la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo, impidiendo incluso de manera definitiva el cumplimiento de este fin cuando se trata del último ejercicio de la sociedad, o el último ejercicio en el que es legalmente posible la compensación.

Y contraría la preceptividad de la compensación de pérdidas en determinados supuestos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, como cuando hay pérdidas de ejercicios anteriores que hacen que el valor del patrimonio neto sea inferior a la cifra del capital social, en el que el art. 273.2 de dicha Ley establece que " el beneficio se destinará a la compensación de pérdidas", o cuando existen pérdidas que hacen que el patrimonio neto sea inferior a las dos terceras partes del capital y haya transcurrido un ejercicio social sin que se recupere dicho patrimonio, en cuyo caso, según obliga el art. 327, sería necesario reducir el capital social, a pesar de la existencia de beneficios que pudieran disminuir aquellas pérdidas.

En definitiva, ni puede presumirse que la demandante optase por el total diferimiento de sus bases imponibles negativas por el suceso de no haber presentado la declaración del impuesto en el plazo reglamentario, ni el contenido de su derecho a compensar las bases imponibles negativas es una opción tributaria, estrictamente considerada.

El recurso contencioso-administrativo debe ser, por consiguiente, estimado en su integridad.



Sentencia del TSJUE

DERECHO ESPAÑOL. ARRENDAMIENTO FINANCIERO. El régimen fiscal español aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero celebrados por astilleros constituye un régimen de ayudas. Asuntos acumulados

RESUMEN: Las ayudas de Estado ilegales concedidas en virtud de este régimen deben recuperarse de sus beneficiarios
Fecha: 23/09/2020
Fuente: web del TSJUE
Enlace: [Sentencia](#)

En 2006, la Comisión Europea recibió varias denuncias acerca de la aplicación del «sistema español de arrendamiento fiscal» (en lo sucesivo, «SEAF») a determinados contratos de arrendamiento financiero, en la medida en que permitían que las empresas navieras adquirieran buques construidos por astilleros españoles con un descuento de entre un 20 % y un 30 % de su precio. Según la Comisión, el objetivo del SEAF consistía en hacer que agrupaciones de interés económico (en lo sucesivo, «AIE») y los inversores que participan en la misma se beneficiaran de determinadas medidas fiscales y en permitir que estos trasladaran posteriormente parte de esas ventajas a las empresas navieras que adquirirían un nuevo buque.

En una Decisión, ¹adoptada en julio de 2013, la Comisión consideró que el SEAF constituía una ayuda estatal² que revestía la forma de ventaja fiscal selectiva parcialmente incompatible con el mercado interior. Dado que este régimen de ayudas se había ejecutado desde el 1 de enero de 2002 incumpliendo la obligación de notificación, ³la Comisión ordenó a las autoridades nacionales que recuperaran estas ayudas de los inversores, esto es, los miembros de las AIE.

En septiembre de 2013, España, Lico Leasing, S. A., y Pequeños y Medianos Astilleros Sociedad de Reconversión, S. A., (en lo sucesivo, «demandantes») interpusieron recursos de anulación contra la Decisión de la Comisión. En su sentencia de 17 de diciembre de 2015, España y otros/Comisión⁴ (T-515/13 y T-719/13), el Tribunal General resolvió que la ventaja percibida por los inversores de las AIE no tenía carácter selectivo y que la motivación acerca de los criterios de distorsión de la competencia y de la afectación de los intercambios era insuficiente. En consecuencia, la Decisión de la Comisión fue anulada sin que se estimara procedente pronunciarse sobre los demás motivos y argumentos formulados por los demandantes. A raíz del recurso de casación interpuesto por la Comisión, el Tribunal de Justicia, mediante su sentencia de 25 de julio de 2018, Comisión/España y otros, ⁵(C-128/16 P), anuló la sentencia del Tribunal General. En efecto, el Tribunal de Justicia consideró que el Tribunal General, al realizar su análisis del carácter selectivo de las medidas fiscales, había hecho una aplicación errónea de las disposiciones del Tratado relativas a las ayudas estatales y que, en contra de sus conclusiones, la Decisión de la Comisión no adolecía de un defecto de motivación. Tras señalar que el Tribunal General no se había pronunciado sobre la totalidad de los motivos formulados ante él, el Tribunal de Justicia consideró que el estado del litigio no permitía resolverlo y, por lo tanto, devolvió los asuntos al Tribunal General.

En su sentencia dictada tras la devolución del asunto de 23 de septiembre de 2020, España y otros/Comisión (T-515/13 RENV y T-719/13 RENV), el Tribunal General ha desestimado los recursos presentados por los demandantes.

¹ Decisión 2014/200/UE de la Comisión, de 17 de julio de 2013, relativa a la ayuda estatal SA.21233 C/11 (ex NN/11, ex CP. 137/06) ejecutada por España — Régimen fiscal aplicable a determinados acuerdos de arrendamiento financiero, también conocidos como Sistema español de arrendamiento fiscal (DO 2014, L 114, p. 1).

² En el sentido del artículo 107 TFUE apartado 1

³ Prevista en el artículo 108 TFUE, apartado 3.

⁴ Véase el CP CP 150/15

⁵ Véase el CP CP 115/18.

El Tribunal General ha examinado, en primer lugar, la calificación de las medidas fiscales como ayudas estatales. En este contexto, comprobó, en primer lugar, si la Comisión podría concluir que las ventajas concedidas en virtud del SEAF, considerado en su conjunto, tenían carácter selectivo. Tras recordar la jurisprudencia acerca del carácter selectivo derivado de las facultades discrecionales de las administraciones nacionales cuando ejercen sus competencias en materia de fiscalidad,⁶ **el Tribunal General ha observado que el beneficio del régimen fiscal en cuestión se concedía por la Administración tributaria en el marco de un régimen de autorización previa, basado en criterios vagos que requerían una interpretación que podía llevarse a cabo sin quedar sujeta a ninguna directriz. Así, la Administración tributaria podía fijar la fecha de inicio de la amortización en función de circunstancias definidas en términos que conferían a la Administración un amplio margen discrecional. Según el Tribunal General, la existencia de estos aspectos discrecionales permitía dar a los beneficiarios un trato más favorable que el deparado a otros sujetos pasivos que se encontraban en una situación fáctica y jurídica comparable.** En particular, era posible que otras AIE no hubieran podido acogerse a la amortización anticipada en las mismas condiciones. Asimismo, para rechazar el argumento según el cual la autorización se concedía en la práctica a todas las AIE que operaban en el sector en cuestión, **el Tribunal General ha destacado que, habida cuenta del carácter discrecional que reviste de iure la normativa, poco importaba que su aplicación hubiera sido o no discrecional de facto. El Tribunal General ha deducido de lo anterior que, dado que una de las medidas que permitían beneficiarse del SEAF en su conjunto era selectiva —esto es, la autorización de la amortización anticipada—, la Comisión no incurrió en error al considerar que el sistema era selectivo en su conjunto.** El Tribunal General ha destacado seguidamente que el mercado de la adquisición y la venta de buques de navegación marítima estaba abierto al comercio entre los Estados miembros y que una reducción de entre el 20 % y el 30 % del precio de un buque suponía una amenaza de que se falseara la competencia en este mercado en el cual operaban las AIE. De ese modo, **concurrían los requisitos relativos al riesgo de la distorsión de la competencia y de la afectación de los intercambios entre Estados miembros.** En consecuencia, el Tribunal General ha rechazado el motivo basado en la incorrecta calificación de una medida como ayuda estatal.

El Tribunal General ha examinado, en segundo lugar, la cuestión de la recuperación de las ayudas ilegales y ha desestimado los diferentes motivos planteados por los demandantes a este respecto. En particular, ha descartado que se hubiera producido una supuesta vulneración del principio de confianza legítima. En efecto, los demandantes no habían logrado demostrar que hubiesen obtenido de la Comisión garantías concretas, incondicionales y concordantes de las que resultara que el régimen en cuestión no encajaba en el concepto de «ayuda estatal». Por otra parte, **el Tribunal General ha hecho constar que la Comisión había tomado debidamente en cuenta la exigencia de seguridad jurídica, motivo por el que había limitado en el tiempo la recuperación de las ayudas ilegales.** En efecto, la recuperación de las ayudas se limitó a las concedidas tras la publicación de la Decisión sobre las AIE fiscales francesas que puso fin a la situación de inseguridad jurídica generada por la Decisión Brittany Ferries.⁷ A este respecto, el Tribunal General ha indicado que la Comisión no había incurrido en error al considerar que la publicación de esta Decisión había disipado cualquier inseguridad jurídica dado que, en esta Decisión, un régimen comparable al SEAF había sido calificado como ayuda estatal. Asimismo, el Tribunal General ha destacado que esta apreciación no quedaba invalidada por circunstancias posteriores, como una supuesta inactividad de la Comisión en relación con el régimen en cuestión.

⁶ Sentencias del Tribunal de Justicia de 26 de septiembre de 1996, Francia/Comisión (C-241/94, apartado 23); de 29 de junio de 1999, DM Transport (C-256/97, apartado 27); de 18 de julio de 2013, P (C-6/12, apartado 27), y de 25 de julio de 2018, Comisión/España y otros (C-128/16 P, apartado 55). Sentencias del Tribunal General de 28 de noviembre de 2008, Hotel Cipriani y otros/Comisión (T-254/00, T-270/00 y T-277/00, apartado 97), y de 20 de septiembre de 2019, Port autonome du Centre et de l'Ouest y otros/Comisión (T-673/17, apartado 188).

⁷ La Decisión Brittany Ferries, adoptada en 2001, había podido inducir a los operadores económicos a considerar que las ventajas fiscales, como las concedidas en el marco del SEAF, podían constituir medidas generales que no constituían ayudas estatales. No obstante, según la Comisión, la situación de inseguridad jurídica terminó con la adopción de una decisión sobre las AIE fiscales francesas, publicada el 30 de abril de 2007, la cual hubiera debido llevar a un operador prudente y diligente a considerar que un régimen similar al SEAF podía constituir una ayuda estatal.

Por último, el Tribunal General también ha desestimado el motivo basado en la vulneración de los principios aplicables a la recuperación. Los demandantes censuraban la Decisión de la Comisión en cuanto ordenaba la recuperación de la ayuda en su totalidad de los inversores (los miembros de las AIE), pese a que una parte de la ventaja fiscal hubiera sido transferida a las empresas navieras. En efecto, la Comisión había decidido que las empresas navieras no eran los beneficiarios de la ayuda, de forma que la orden de recuperación se refería exclusiva e íntegramente a los inversores, únicos beneficiarios de la totalidad de la ayuda por mor de la transparencia fiscal de las AIE. El Tribunal General ha resuelto que la Comisión no incurrió en error al ordenar la recuperación de la ayuda en su integridad de los inversores, pese a que estos hubieran transferido una parte de la ventaja a otros operadores, dado que estos últimos no podían ser considerados beneficiarios de la ayuda. En efecto, los inversores fueron quienes tuvieron el disfrute efectivo de la ayuda, dado que la normativa aplicable no les obligaba a transferir a terceros una parte de la ayuda.



El Notariado informa

La Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción de Baleares podrá consultar las bases de datos del Notariado

RESUMEN: Esta mañana, el director de la Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción en las Illes Balears, Jaime Far y el presidente del Consejo General del Notariado (CGN), José Ángel Martínez Sanchiz han suscrito un convenio de colaboración entre ambas instituciones. En virtud de este acuerdo, el organismo autonómico podrá acceder a las bases de datos de titulares reales y personas con responsabilidad pública de los notarios. En el acto estuvieron acompañados por el decano del Colegio Notarial de Baleares, Raimundo Fortuñy.

Fecha: 23/09/2020

Fuente: web del Notariado

Enlace: [Nota de prensa](#)

Para mejorar los sistemas de detección de uso irregular de fondos públicos, conflictos de intereses o abuso de información privilegiada

Con esta colaboración, la Oficina balear incorporará a sus actuaciones inspectoras un nuevo sistema de comprobación e investigación. El acceso a las bases del notariado se realizará con un sistema telemático de encriptación segura, conforme a la normativa española de Protección de Datos.

En 2016, el Parlamento balear puso en marcha esta Oficina independiente que tiene, entre otras, las siguientes funciones: investigar el incremento del patrimonio de los cargos públicos; analizar los riesgos en contratos, ayudas o subvenciones oficiales; impulsar medidas que impidan el uso irregular de los fondos; prevenir conductas del personal que comporten conflicto de intereses; y detectar el abuso de información privilegiada o beneficio privado de la condición pública de un cargo.

Por otro lado, la Ley de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo establece determinadas obligaciones de identificación del titular real, a cuyos efectos contempla que los sujetos obligados podrán acceder a la base de datos de titularidad real del CGN, previa celebración del correspondiente acuerdo de formalización. Asimismo, la Directiva comunitaria relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo establece que los Estados miembros velarán por que toda la información sobre la titularidad real esté en todos los casos a disposición de las autoridades competentes.

Bases de datos del Notariado

El CGN creó en 2005 el Órgano Centralizado de Prevención del Blanqueo de Capitales (OCP). Sus técnicos desarrollan su trabajo analizando datos del Índice Único Informatizado Notarial, que contiene información procedente de las escrituras autorizadas ante los casi 3.000 notarios españoles. De este Índice se derivan a su vez, otros dos archivos: la Base de Datos de Titular Real (BDTR) y la Base de Datos de Personas con Responsabilidad Pública (BDRP).

La BDTR, en funcionamiento desde 2012, es única en el mundo y permite a las autoridades públicas saber quiénes son las personas ocultas tras una sociedad mercantil. En esta base están identificados de manera acreditada los titulares reales de 2.094.000 sociedades limitadas, 126.000 sociedades anónimas y 210.000 personas jurídicas no mercantiles, como asociaciones, fundaciones o partidos políticos. Desde su creación, jueces, autoridades policiales y sujetos obligados por Ley (entidades financieras, auditoras, aseguradoras...) han solicitado al OCP más de 3.500.000 informaciones sobre los titulares reales. Además, se han firmado 51 acuerdos con sujetos obligados en la lucha contra el blanqueo de capitales (desde bancos hasta inmobiliarias) que solicitan información de esta base para cumplir con su deber de conocer quién es el titular real de una sociedad.

El OCP también ha creado la BDRP, en la que están identificadas 39.437 personas físicas: 22.467 personas con responsabilidad pública por elección o por designación; 16.970 personas allegadas; 2.088 por ser titulares reales de una sociedad en la que también participa una persona con responsabilidad pública y 14.882 con relaciones empresariales estrechas con una persona con responsabilidad pública.